



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 510

REG. N°: R-554, 07.11.08 – Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 203, DE 16.01.2008,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 5100094129-1, DE 11.10.2006.
CARGO N° 05669, DE 05.12.2007
DENUNCIA N° 81217, DE 30.11.2006
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 453, DE 07.07.2008.
FECHA NOTIFICACION: 14.07.2008.

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el Oficio N° 602/05.07.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 05669, de 05.12.2007, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router, solicitado a despacho en el ítem N° 1 de la declaración de ingreso, bajo la posición 8471.8090 del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en el ítem 8517.5090 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por el ítem 8517.5090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500



Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con declaración que las mercancías amparadas por la D.I. N° 5100094129-1/11.10.2006, se clasifican en la posición arancelaria 8517.5090.

Anótese y comuníquese.

SECRETARIO

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO Nº 203 / 16.01.2008

SANTIAGO, A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. Nº 90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 5669, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 5100094129-1, de fecha 11.10.2007, de esta Dirección Regional;

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en la Denuncia Nº 81217, del 30.11.2006, por estimar que la mercancía debe ser clasificada en la partida 8517.5010, como modems de los utilizados en las máquinas de procesamiento de datos. Al respecto el recurrente agrega, que la función de los aparatos en cuestión, permite el tratamiento de datos y la comunicación a nivel lan de computadores, debiendo considerarse como máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos capaces de proporcionar, mediante operaciones lógicas ligadas unas a otras, informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir, como datos para otras operaciones de tratamiento de la información, y conforme a la estructura general de la nomenclatura del Capítulo 84, las máquinas cuya función es la de coordinar y permitir la interconectividad de redes, cuya aplicación computacional se considera básica para cumplir con la complejidad de la función, se encuentra clasificada en la partida 8471.8000;
- 2.- Que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 46,00 Kb., conteniendo un concentrador de tratamiento, marca Cisco, para tratamiento de datos uso computacional, clasificado en la Partida 8471.8090, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que por lo tanto solicita se deje sin efecto el cargo, por cuanto los concentradores de tratamiento deben clasificarse en la Partida 8471.8090, como las demás unidades de máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, con 0% ad-valorem, por aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida del TLC Chile - Canadá;
- 4.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz, en su Informe Nº 59, de fecha 12.02.2007, a fojas 16, señala que las mercancías corresponden a los demás aparatos de comunicación, y procede su clasificación por la partida 8517.5010, considerando los Dictámenes de Clasificación Nºs. 144 y 146, ambos del año 2001;

- 5.- Que en ese sentido el Servicio de Aduanas ha emitido los dictámenes de clasificación N°s. 07/2000, 144 y 146 del año 2001, a equipos ruteadores de diferentes series de la marca Cisco, correspondiendo clasificar en la Partida 8517.6210 Ex 8517.5000 y en consecuencia a sus partes y accesorios les corresponde la subpartida 8517.7000 Ex 8517.9020 según lo especifica el Fiscalizador en cada una de sus denuncias;
- 6.- Que en la resolución que ordena recibir la causa a prueba fue requerida la efectividad que las mercancías señaladas como equipos ruteadores, y sus partes y piezas, marca Cisco, son máquinas para el procesamiento de datos, la que fue notificada mediante Oficio N°764, de fecha 14.05.2008, la cual no fué contestada;
- 7.- Que los Dictámenes de Clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**
- 8.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;
- 9.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;
- 10.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;
- 11.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**
- 12.- Que el Oficio 455, de fecha 08.09.2006, del Director Nacional de Aduanas, incorpora a contar del 01.01.2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12.2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga

actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratiñcando el criterio del Fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517;

13.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, se dictaminó clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090, actuales 8517.6210 y 8517.7000 del Arancel Aduanero;

14.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Cargo N° 5669, de fecha 05.12.2007, consignado a los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía amparada en el ítem 1, de la citada DIN, por la posición 8517.6210 del Arancel Aduanero.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

ROP 0851